



Municipio Consejo Deliberante de San Chiguito

Artículo 83º.- Son contribuyentes de la tasa las personas humanas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 77º.

Artículo 84º.- Los contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes documentos: a) Certificado de Categorización en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; b) Comprobante de pago perteneciente al último período vencido de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (o TUAE, de corresponder). La exhibición del certificado de categorización y el comprobante de pago será obligatoria y se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo. La exhibición de la constancia de pago de otra categoría incumple la obligación establecida en este artículo.

Artículo 85º.- Los contribuyentes y/o responsables en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán Categorizarse conforme lo determine la reglamentación. Aquellos contribuyentes incluidos dentro del régimen de exención por esta Ordenanza y/o en otro régimen de exención están igualmente obligados a realizar el trámite de categorización.

PAGO

Artículo 86º.- El período fiscal será el año calendario.
El contribuyente está obligado a presentar la Declaración Jurada mensualmente, y el gravamen se liquidará e ingresará por los ingresos brutos de la actividad gravada del mes anterior. En caso de que el contribuyente no haya facturado, deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omite la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. En ambos casos les corresponderá el mínimo mayor que fije la Ordenanza Impositiva anual, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido.

Artículo 87º.- Los comercios, industrias, talleres, etc., cuyas actividades atenten contra la salud pública, orden y seguridad pública, podrán clausurarse sin más trámite, no teniendo sus propietarios derechos a indemnización alguna.

Artículo 88º.- La Municipalidad, por intermedio de la Oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de seguridad e higiene de los distintos negocios, oficinas o estudios comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrecen la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.

Toda persona propietaria o dependiente que intervenga en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios, sea cual fuere su naturaleza, así también el personal de los bares, confiterías, peluquerías, etc. deben poseer certificado sanitario expedido por la autoridad médica competente, debiendo renovarse anualmente, siendo exigible su presentación por los inspectores municipales.

TÍTULO V - FONDO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 89º.- El Fondo para el Desarrollo Productivo está destinado a promover e incentivar el desarrollo económico local a través de políticas de fortalecimiento productivo, comercial y energético, en consonancia con los principios de sostenibilidad y crecimiento inclusivo.

Artículo 90°.- El Fondo para el Desarrollo Productivo tendrá como destinos prioritarios:

- a) La promoción de proyectos industriales en el marco del Registro Municipal de Parques Industriales (REMUPi).
- b) El fomento del comercio local mediante la implementación de la "Cuponera Digital", destinada a incentivar el consumo interno y el desarrollo de emprendimientos locales.
- c) La reconversión energética y la eficiencia ambiental en el territorio municipal, en el marco del Programa de Reconversión Energética Mar Chiquita (PREMAR).

Artículo 91°.- El Fondo será administrado por el Departamento Ejecutivo a través de la Agencia de Desarrollo Local de Mar Chiquita.

Artículo 92°.- La Ordenanza Impositiva fijará un adicional a la tasa, aplicable a todos los casos de liquidación de la misma, en concepto de contribución al presente fondo.

TÍTULO VI - FONDO PARA LA SUSTENTABILIDAD EDUCATIVA

Artículo 93°.- El Fondo de Sostenibilidad Educativa está destinado al financiamiento de programas y acciones que fortalezcan el desarrollo educativo, social y comunitario en el territorio municipal.

Artículo 94°.- El Fondo para la Sustentabilidad Educativa tendrá como destino:

- a) Provisión de kits escolares y materiales educativos
- b) Otorgamiento de becas y apoyos económicos a estudiantes
- c) Organización de talleres de oficio y capacitación laboral
- d) Acompañamiento y seguimiento de trayectorias escolares, especialmente en zonas rurales
- e) Desarrollo de actividades comunitarias vinculadas a la educación y formación ciudadana.

Artículo 95°.- El Fondo será administrado por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Cultura y Educación o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 96°.- La Ordenanza Impositiva fijará un adicional a la tasa, aplicable a todos los casos de liquidación de la misma, en concepto de contribución al presente fondo.

TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 97°.- Los anuncios gráficos de publicidad en los sitios públicos o visible desde ella y derechos de remates de hacienda y otros, se registrarán en el ámbito del Partido de Mar Chiquita por las presentes disposiciones.

BASE IMPONIBLE

Artículo 98°.- Los importes en concepto de derechos se fijan teniendo en cuenta la naturaleza y forma de la propaganda y/o publicidad, superficie de los mismos, el metro lineal, la unidad y/o la autorización para la realización de la publicidad.

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 99°.- Se considera anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, símbolo, signo, calcomanía, emisión de onda sonora o imagen que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben el concurso público realizado con fines lucrativos, como así también a aquellas actividades destinadas a la promoción publicitaria en la vía pública, playas, riberas, lugares de acceso público o que sean visibles desde ésta.

Se considera anunciante a la persona humana o jurídica que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o algunos de los restantes de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.



Honorable Consejo Deliberante de Manabí

Se considera agencia de publicidad a la persona humana o jurídica que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación, planificación técnica y emplazamiento de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con dicho objeto.

Se considera auspiciante cuando una persona humana o jurídica financia eventos de diversa naturaleza: rectales, audiovisuales, competencias, concursos etc.

Artículo 100º.- Serán responsables de su pago los anunciantes, los permisionarios, los beneficiarios de la publicidad o propaganda exhibida en forma solidaria. Asimismo, tienen responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de las disposiciones del presente título aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros.

Artículo 101º.- A los fines de las disposiciones precedentes, los anuncios publicitarios se clasifican en:
Aviso: El colocado en sitio o lugar distinto al destinado para el negocio o industria que se explota o actividad que se ejerza en el mismo.

Letreros: Es el anuncio frontal colocado sobre la fachada del comercio, industria o actividad y que se refiera exclusivamente a la misma.

Letrero Ocasional: Es el anuncio que corresponde a remate, venta y locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.

Letrero Combinado: Es aquel que además de las características básicas de letrero precedentemente definidas, contiene en parte de su superficie un anuncio publicitario.

Letrero de Espectáculos: Son aquellos en los que se anuncian espectáculos musicales, ballet, folklóricos u otros de carácter artístico.

Papelería: Comprende los afiches o pequeños carteles que se colocan en la vía pública pegados en las paredes, que se ponen en las viviendas, etc.

Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos imponible respecto de este capítulo se tomará como referencia válida, la legislación aplicable la Ley Nacional de Marcas 22.362/81 y Decretos Reglamentarios 558/81 y 1.141/03.

TRAMITES ADMINISTRATIVOS A CUMPLIR POR LOS INTERESADOS

Artículo 102º.- Para efectuar publicidad en cualquiera de las formas legales, se deberá solicitar la autorización municipal, previa instalación o realización de cualquier tipo de publicidad. Las autorizaciones serán revocables cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo aconsejen o cuando se haya alterado la situación fáctica jurídica que diera origen a su otorgamiento.

Artículo 103º.- La autorización deberá requerirse por medio de una solicitud escrita, que tendrá carácter de declaración jurada y en las que se especificará el tipo de anuncio, lugar donde se emplazará o realizará, y demás características que hacen a las dimensiones, material a emplear, texto, forma, etc. La Municipalidad se reserva el derecho -en los casos de implementarse avisos publicitarios en terrenos particulares- de requerir conjuntamente el resto de la documentación, una autorización al propietario, donde conste permiso de acceso al predio en cuestión a fin de poder cumplir la administración facultades sancionatorias. Cuando se tratare de solicitud de publicidad para la venta o remate de inmuebles, originados en planos de subdivisión o fraccionamiento, la presentación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley 9.078.

Artículo 104º.- La solicitud de autorización deberá ser presentada por el anunciante o agencia de publicidad, para lo cual deberán inscribirse como tales en la Municipalidad. A tal efecto la Secretaría de Gobierno habilitará un Registro de Actividad Publicitaria en el que deberán inscribirse todos aquellos que quieran desarrollar las mismas en el ámbito del Partido. Dicha inscripción será válida por un año, vencida la cual podrá ser renovada si así se deseara. Es también la citada Secretaría ante la cual deberá presentarse la solicitud pertinente y la que expedirá la correspondiente autorización.

Artículo 105º.- Una vez otorgado el permiso, el recurrente acudirá con el mismo a hacer efectivo el pago de los derechos, los que serán liquidados y cobrados en el Departamento de Recaudación.

Artículo 106º.- Cuando se trata de personas humanas o jurídicas, inscriptas en el Registro, que desearan realizar campañas publicitarias o promociones, deberá acompañarse un detalle de la memoria descriptiva de las actividades a realizar al efecto, como así también detalle de los elementos que se utilizarán en las campañas, debiendo abonar la tasa prevista al efecto en la Ordenanza Impositiva.

CONTRALOR

Artículo 107º.- El control y relevamiento de los anuncios publicitarios que se realice en jurisdicción del partido de Mar Chiquita será cumplido y de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Inspección General de la Comuna, la que periódicamente deberá notificar del resultado de las inspecciones a la Secretaría de Gobierno a fin de que proceda en consecuencia. En el mismo orden de ideas, el Departamento de Recaudación y con la frecuencia que determine la Secretaría citada, ésta deberá ser informada por aquélla, del estado de cuenta de los permisionarios a los efectos de adoptar las medidas de ley.

PROHIBICIONES

Artículo 108º.- Se establecen para este Título y regirán en todo el ámbito del Partido de Mar Chiquita las siguientes prohibiciones:

Vulnerar las reglas de gramática castellana o incurrir en errores de sintaxis.

Emplear idiomas o valores monetarios extranjeros sin su correspondiente traducción.

Emplear en los anuncios leyendas o imágenes inmorales.

Modificar o ir en perjuicio del medio natural o cultural.

Realizar publicidad falsa, entendiéndose por ésta aquella publicidad hecha de mala fe, constando de alegaciones falsas o que induzcan a error, o sea cuando la inexactitud recaiga sobre la naturaleza, composición, origen y calidad sustancial de lo que se publicite.

NORMAS SANCIONATORIAS

Artículo 109º.- La Municipalidad por razones de interés público, se reserva el derecho de ordenar y/o proceder al retiro de cualquier anuncio, reintegrando a los administrados los gravámenes correspondientes al tiempo en que la publicidad debió realizarse, sin dar lugar a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 110º.- La Municipalidad se reserva el derecho de ordenar la modificación o retiro de los anuncios que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 111º.- Si el anuncio no se ajustare a la reglamentación, el permiso se declarará caduco y el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, intimará al retiro del mismo en el plazo de diez (10) días corridos, vencidos los cuales podrá hacerlo la Municipalidad a costa de aquel, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan. Si existieran razones de seguridad o bien público, el retiro se dispondrá en forma inmediata por administración a cargo del infractor.

Artículo 112º.- Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por orden del Departamento Ejecutivo se restituirán solamente si se abonare la deuda pendiente más los gastos ocasionados por el retiro y/o depósito. Sin perjuicio de ello y transcurridos los plazos legales correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la subasta de los elementos secuestrados en la forma prevista en la normativa vigente.

Artículo 113º.- Queda facultada la Municipalidad para denegar permisos para cualquier clase de publicidad o instalación que no se ajustare a la reglamentación vigente, o cuando razones de policía municipal, estética u otros así lo aconsejen.



*Honorable Concejo Deliberante
de San Felipe*

Artículo 114°.- Podrán otorgarse concesiones para las explotaciones de publicidad debiendo el Departamento Ejecutivo fijar los sitios y lugares destinados a la explotación publicitaria, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante. Los plazos de concesión estarán sujetos a los lineamientos que al efecto normatiza la Ley Orgánica de las Municipalidades, transcurrido el cual el material de exposición pasará a ser propiedad de la Municipalidad. Las concesiones podrán renovarse, debiendo el adjudicatario solicitarlo con una antelación de no menos de sesenta (60) días a la fecha del vencimiento, cumplido ello, el Departamento Ejecutivo decidirá sobre lo peticionado.

Artículo 115°.- La infracción a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Título, hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que estén expresamente previstas en los artículos precedentes:

Inscripción vencida: Intimación por diez (10) días a regularizar la situación o en su defecto retiro del elemento publicitario. Eliminación del Registro y cobro de gastos de retiro, depósito y derechos no abonados.

Vulnerar reglas gramaticales o errores de sintaxis: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multas equivalente al 20% (veinte por ciento) de los derechos abonados.

Emplear idioma extranjero sin su traducción: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos abonados.

Empleo en los avisos de leyendas o imágenes inmorales: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados.

Modificar el paisaje natural o cultural sin autorización: Intimar el retiro dentro de los diez (10) días, adecuarse a la reglamentación y multa equivalente al veinte por ciento (200%) de los derechos determinados.

Realizar publicidad falsa: Secuestro de la publicidad. Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados, pudiendo aplicarse la suspensión del Registro según la gravedad del hecho.

Falta de pago de los derechos a abonar: Retiro de carteles, multa del cien por ciento (100%) de los derechos a abonar. Percepción del costo de traslado y depósito del material retirado.

Violación del Artículo 116° (Indicar en el ángulo inferior izquierdo del letrero o anuncio nombre del publicista, número de permiso y superficie del mismo): Intimación a colocar, y multa del cincuenta por ciento (100%) de los derechos determinados.

Falseamiento de obligaciones del artículo 116°: Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos notificados, intimación a adecuarse a la Ordenanza.

Por reincidencia: Primera vez: multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos determinados.

Segunda vez: multa del cien por ciento (100%) de los derechos determinados, y suspensión del Registro.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116°.- Es obligación de los propietarios o beneficiarios del letrero o anuncio indicar en el ángulo inferior izquierdo del mismo el nombre del publicista, número de permiso y superficie. La omisión o falseamiento acarreará las sanciones que este Capítulo determina, y el letrero podrá ser retirado por la administración municipal con cargo al infractor.

Artículo 117°.- Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por el Departamento Ejecutivo se restituirán solamente cuando se haya subsanado la causa que dio origen al registro y abonados los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Artículo 118°.- Consideraciones generales:

- a) Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla antes de la fecha de vencimiento de derecho por Publicidad y Propaganda del año actual. Al momento de la

presentación de la Declaración Jurada, debe efectuarse el pago correspondiente según lo declarado. Este pago se va a tomar como "pago a cuenta", hasta que se verifique la veracidad de la misma, comparándola con el relevamiento municipal anual de las publicidades detectadas en el ejido municipal. En caso de coincidencia, se emitirá el certificado de libre deuda correspondiente a la Publicidad y Propaganda declarada en dicho período.

- b) La Publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del valor estipulado en el presente Título, fijado según la Ordenanza Impositiva.
- c) Cuando la publicidad exhibida se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.
- d) El municipio adhiriendo a las políticas alimentarias mundiales de acuerdo con lo expresado por la OMS en su informe y en un todo de acuerdo con la Ley Nacional de Obesidad N°26.396. Específicamente en lo relacionado a los artículos N°11, 20 y 22, cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.
- e) Los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, y exhiban publicidad en marquesinas, toldos, carteles en rutas, o cualquier tipo de estructura para publicidad, a fin de obtener la correspondiente Habilitación Municipal de dicha estructura, deberán estar al día con Tasas, Derechos o Impuestos y cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

e-1) Declaración Jurada anual donde conste tipo de anuncio, características, medida, tiempo que va a permanecer, y ubicación. En caso de detectarse incongruencias en los datos proporcionados por los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar las multas y demás sanciones previstas en la legislación municipal (multa por defraudación).

e-2) Solicitud de Construcción con sus visaciones completas (las visaciones, deben ser originales, o en su defecto, copias certificadas).

e-3) Contrato con Profesional (inscripto en el registro provincial) con Incumbencia Visado por el Colegio correspondiente.

e-4) Dos (2) copias de planos visados por el Colegio Profesional correspondiente indiquen plantas, vistas y cortes del cartel o marquesina, con su ubicación con respecto a la parcela y distancia de la forestación de la vía pública y redes de distribución de servicios públicos. La carátula se ajustará a lo determinado en el Art. 2.3.6 del R.G.C.

e-5) Dos (2) copias del cálculo estructural completo o verificación para obras existentes visados por el Colegio Profesional correspondiente.

e-6) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente visados por el Colegio Profesional.

e-7) Cuando el Cartel o Marquesina se instale en un edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), deberá contar con la Autorización del Consorcio. En los casos que no se haya formado el Consorcio, se requiere conformidad del 100% de los copropietarios.

e-8) Copia certificada del contrato de alquiler cuando el solicitante no sea propietario del inmueble afectado con el correspondiente timbrado.

e-9) Contratos profesionales de la instalación eléctrica visada por el Colegio correspondiente (en caso de corresponder).

e-10) A los efectos de garantizar el mantenimiento de las estructuras aprobadas, se deberá presentar cada año, una declaración jurada – firmada por profesional matriculado y visada por el colegio profesional correspondiente – garantizando el mantenimiento de las condiciones técnicas estructurales y estéticas de la misma.

e-11) Presentar un seguro cubriendo riesgo contra terceros o prioridad de terceros cuya póliza se encuentre endosada a favor de la Municipalidad durante la vigencia de la estructura en el registro municipal original y copia, o copia certificada por escribano público.

e-12) Estudio impacto ambiental y polución visual según normativas municipales, provinciales y nacionales.

e-13) En caso de estar en propiedad privada deberá presentarse el contrato entre partes sean personas humanas o jurídicas. Y en caso de estar en terreno o propiedad del dueño de la estructura publicitaria este deberá presentar los documentos correspondientes para acreditarlo sea persona humana o jurídicas. En ambos casos deberán estar certificados ante escribano público.



Honorable Consejo Deliberante de Mar Chiquita

f) Pantallas LED con vista desde la vía pública, este o no dentro de un comercio, para publicidad, en el Partido de Mar Chiquita, deberá cumplimentar también con las siguientes normas:

f-1) La instalación de pantallas de tecnología LED para publicidad deberá cumplimentar también con todos los requisitos del Art. N°118 de la presente ordenanza

f-2) se podrá instalar en interiores de locales comerciales para su visualización desde el exterior, como también sobre azoteas o techos de propiedad privada todos estos dentro del, la superficie máxima permitida será de quince (15) metros cuadrados y la altura máxima aceptada para los mismos será de tres (3) metros, dentro del ejido urbano, cuando esta fuere realizada con vista a las rutas 2, 11 y 55 y/o edificios de más de 5 pisos podrá realizar la consulta sobre los m2 a instalar. En todos los casos las pantallas deberán ubicarse a una altura mayor que las señalizaciones de tránsito para no entorpecer la visualización de estas y la elevación final de la construcción deberá cumplir con las normas de edificación del Partido de Mar Chiquita

f-3) Se prohíbe la instalación de pantallas de tecnología LED para publicidad comercial en EDIFICIOS DE ENTE PÚBLICOS, EDIFICIOS PROTEGIDOS PATRIMONIALMENTE, ESQUINAS NO SEMAFORIZADAS EN EL EJIDO URBANO. Tampoco podrán ser instalados superando la línea municipal de construcción, estando totalmente prohibido fijar las estructuras sobre volado y/o cornisas y/o marquesinas.

f-4) Ajustar los niveles de luminancia nocturnos por debajo de cuatrocientas (400) candelas por metro cuadrado para cualquier color y normalizar nivel de blanco a un 75%, a los efectos de reducir el impacto luminoso. (Recomendación del I.N.T.I.)

No proyectar secuencias rápidas de cambio de imagen que contengan blancos puros, en virtud de reducir el efecto distractivo. (Recomendación del I.N.T.I.)

Prohibición de difundir publicidad relacionada con consumo de tabaco, alcohol, juegos de azar- Prohibición de anuncios sonoros.

Destinar espacio de publicidad gratuito para la promoción y difusión de spots publicitarios acerca de normas de seguridad, reglas de tránsito u otros que el Municipio considere importante para crear conciencia colectiva, mediante convenio entre el titular del servicio y la Municipalidad.

Artículo 119°.- También se considerarán vehículos de comunicación publicitaria a los fines de este Capítulo los siguientes:

- a) Publicidad Directa: Consiste en la entrega y distribución de mensajes de distintas clases (folletos, cupones, muestras, etc.)
- b) Presentación: Es un vehículo de comunicación publicitaria en el que se produce la distribución en libre servicio con el propósito de fijar el nombre de la marca y contribuir a la imagen del producto. Se complementa con la publicidad general y colabora a persuadir la compra.
- c) Ferias o Exposiciones: Atienden a la promoción de productos y pueden ser nacionales, provinciales o comunales y aún internacionales.
- d) Circuitos turísticos: Incluye la promoción de paseos, circuitos deportivos, recorridos de playas, etc.

Artículo 120°.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar las disposiciones precedentes y toda publicidad que no haya sido contemplada en este Capítulo, como así también prever las limitaciones a la publicidad de ciertos productos y técnicas publicitarias.

TÍTULO VIII - TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 121°.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el

otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.

Artículo 122°.- Tener por cumplimentada la totalidad de la ordenanza técnica 63/07 y sus modificatorias.

BASE IMPONIBLE

Artículo 123°.- La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

PAGO

Artículo 124°.- El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez máxima de tres años. El plazo de vigencia, será determinado por el Departamento de Antenas, según el resultado que arroje el estudio de la documentación presentada por el titular o responsable, según lo requerido por la Ordenanza que regula la localización, emplazamiento y funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiación Electromagnética No Ionizante (RNI) en el rango mayor a 300 KHZ.

Antes del vencimiento de dicho período, se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 125°.- Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación que tengan el permiso para operar expedido por ENACOM o quien en el futuro lo reemplaze, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TÍTULO IX - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 126°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

BASE IMPONIBLE

Artículo 127°.- La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.



Ordenanzas Consejo Deliberante de Mar Chiquita

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 128º.- Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas que tengan el permiso para operar expedido por ENACOM o quien en el futuro lo reemplace, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

PAGO

Artículo 129º.- El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la ordenanza impositiva anual. Se establece un descuento de hasta 30% a aquellos contribuyentes que realicen el pago en forma anual.

TÍTULO X - DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 130º.- Las disposiciones del presente Capítulo regirán para el ejercicio de la venta ambulante en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita en un todo de acuerdo con la Ord N°42/2001, con excepción de aquella que se rija por disposiciones especiales.

Artículo 131º.- A los efectos del artículo anterior, se considera venta ambulante la comercialización de artículos y/o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación. Para el supuesto de la realización de venta ambulante en lugares fijos con carácter transitorio, la misma se autorizará previo dictamen de las áreas técnicas competentes y se desarrollará en los sitios que determine la autoridad municipal, y se abonarán los derechos que al respecto se establezcan.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO Y CARÁCTER DEL MISMO

Artículo 132º.- Todos los artículos de venta deberán ser previamente inspeccionados por la Dirección de Higiene Y Bromatología, y los que se encuentren en malas condiciones serán decomisados de inmediato. En todos los casos deberá acreditarse su legítima procedencia, con boleto de compra, estampillas de impuestos o todo otro requisito que sea necesario. Esto vale tanto para los productos nacionales como importados.

Artículo 133º.- Todo vendedor ambulante deberá abonar los derechos que las Ordenanzas establezcan, previo al otorgamiento del permiso.

Artículo 134º.- Los permisos que se conceden serán de carácter personal e intransferible, no siendo éstos delegables.

PROHIBICIONES

Artículo 135º.- Para las actividades que rige este Capítulo, se establecen las siguientes prohibiciones:

- El uso de parlantes y/ o altavoces para pregonar los productos, cuando el sonido exceda lo razonable y se configure como ruido molesto.
- Estacionar en forma permanente en un mismo lugar, salvo en aquellos lugares que el Municipio destine como exclusivos para establecer paradas fijas. Estas paradas fijas serán oportunamente especificadas por el Municipio en cada una de las distintas localidades.
- La venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

- La venta en la vía pública de helados, golosinas, confituras y afines que no procedan de casa autorizada o carezcan de su envoltura original de fábrica.
- Realizar actividades en el interior de zaguanes, pasillos de galerías y/o entradas de comercios destinados a la circulación de personas.
- Los comerciantes dedicados a la venta mayorista y que se encuentren inscriptos como tales, no podrán vender en forma directa al consumidor.

REQUISITOS ATINENTES A LAS CONDICIONES DE LOS PRODUCTOS DE VENTA Y A LOS VENDEDORES

Artículo 136º.- El permiso para la venta de artículos alimenticios será otorgado siempre que los productos se encuentren debidamente envasados o empaquetados con su envoltura original de fábrica correspondiente a establecimientos fiscalizados, con excepción de la comercialización de frutas y/o verduras, quedando terminantemente prohibida la venta de artículos preparados en la vía pública, salvo los casos que por el sistema de elaboración y/o naturaleza de producto, puedan ser permitidos.

Artículo 137º.- Durante las horas que los permisionarios ejerzan su actividad, deberán usar vestimenta adecuada a las tareas que desarrollen y observar aseo personal. Los que se dediquen a la venta y/o distribución de productos alimenticios, deberán usar uniforme; guardapolvo, saco o delantal blanco, gorra con visera, sombrero o birrete y calzado adecuado.

Artículo 138º.- Cuando se venda mercadería al peso, deberá usarse una balanza tipo reloj de plato, coligable o similar, quedando terminantemente prohibido el uso de las denominadas "pilón o romana". La misma deberá contar con el control municipal de pesas y medidas.

Artículo 139º.- Los vendedores ambulantes en puestos fijos deberán mantener permanentemente barrido e higienizado el lugar que utilicen para sus ventas.

Artículo 140º.- Todo vehículo que transporte sustancias y/o productos alimenticios deberá reunir las exigencias de acuerdo con el Código Alimentario Argentino y normativa municipal vigente, como así también deberá contar con identificación del propietario, domicilio del mismo, clase de mercadería que transporte y número de habilitación pertinente.

Se considerará válida la habilitación del vehículo otorgada en otro Municipio siempre que los recaudos exigidos coincidan con las condiciones mínimas requeridas en este Partido.

En todos los casos, la habilitación tendrá validez por un (1) año a partir de la fecha de otorgamiento.

MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 141º.- La comercialización en la vía pública, a los fines de este Título, se clasifica en:

- A pie, en vehículos de mano bicicleta y/o triciclo.
- La que se realiza en automotores, tracción a sangre, motos y/o ciclomotores.

DERECHOS

Artículo 142º.- Los derechos a abonar en función de la comercialización de productos en venta ambulante estarán determinados en la Ordenanza Impositiva vigente, en virtud de los rubros allí especificados.

Artículo 143º.- En el caso de mercaderías no especificadas en los rubros anteriores, se tomarán los mismos como referencia a los efectos del cobro de la sisa.

SANCIONES

Artículo 144º.- Las infracciones tipificadas en función de las prohibiciones estipuladas en el artículo 135º hará pasible al incurso de una multa de hasta tres (3) veces del permiso correspondiente al rubro comercializado.